

Datos del Expediente

Carátula: GOLDAR SANDRA MARIAC/ FERNANDEZ GUSTAVO ANIBAL S/DISOLUCION Y LIQ.DE SOCIEDAD (INC.SOC. DE HECHO)

Fecha inicio: 09/05/2019 **N° de Receptoría:** MP - 19747 - 2009 **N° de Expediente:** 167810

Estado: Fuera del Organismo

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 984

Sentencia - Nro. de Registro: 153

03/09/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRADA BAJO EL N° 153 F° 984/989

EXPTE. N° 167.810. Juzgado Civ. y Com. N° 1.

En la ciudad de Mar del Plata, a los 3 días de septiembre de dos mil diecinueve, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en el acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos: **"GOLDAR, SANDRA MARIA C/ FERNÁNDEZ, GUSTAVO ANÍBAL S/ DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES"**, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Nélide I. Zampini y Rubén D. Gérez.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes;

CUESTIONES:

- 1) ¿Es justa la sentencia de fs. 943/950?
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:

I) Dicta sentencia el Sr. Juez de Primera Instancia, resolviendo rechazar en forma íntegra la acción por disolución y liquidación de sociedad de hecho y su acumulada de rendición de cuentas y cobro de sumas, promovida por la Sra. Sandra María Goldar contra el Sr. Gustavo Aníbal Fernández y el tercero citado Sr. Rubén Pedro Colussi.

Impuso las costas a la actora y difirió la regulación de honorarios para su oportunidad.

Para así decidir, consideró que la existencia de un concubinato, el que tuvo por acreditado, no importa por sí misma la configuración de una sociedad de hecho o de una comunidad de intereses, debiendo acreditarse la existencia de las mismas, probándose haber aportado bienes,

dinero o trabajo personal destinado a servir a una gestión común realizada con el ánimo de obtener y dividir ganancias.

Bajo tal premisa, refirió que en el caso no se acreditó la existencia de la sociedad de hecho afirmando, en lo atinente al bien inmueble sito en calle Francia N° 3654 de esta ciudad, que si bien la Sra. Goldar pudo realizar tareas remuneradas durante la vigencia del concubinato no logró demostrar que haya realizado aportes para la construcción admitida como existente en la planta alta del bien mencionado. Ahondó sobre la cuestión, indicando que la conclusión anterior se apoyaba además en el valor del inmueble construido y en que no se probó efectivamente que la accionante hubiere recibido fondos provenientes de una herencia.

Asimismo, hizo hincapié en que todos los recibos por trabajos y adquisición de materiales referidos al inmueble de calle Francia han sido extendidos a nombre del demandado.

Con relación a la licencia de remis n° 408 y el rodado Corsa Classic entendió que la deficiencia probatoria de la accionante impedía que pudiese tenerse por acreditados los aportes para adquirir tales bienes. Subrayó, que debía considerarse que cada concubino es dueño exclusivo de lo que gana con su trabajo, de los bienes que adquiere a su nombre y de los frutos que estos producen salvo que se pruebe que esas adquisiciones se hicieron con dinero aportado por ambos, circunstancia que entendió como no acaecida en el caso en estudio.

II) Dicho pronunciamiento es apelado por el Dr. Daniel P. Muni, en su carácter de apoderado de la parte actora, mediante escrito electrónico de fecha 13-11-2018 fundando tal recurso mediante idéntica vía el día 02-07-2019, con argumentos que no merecieron respuesta de la contraria.

III) Agravia a la recurrente el rechazo de la demanda.

En breve síntesis, afirma al respecto, como primer agravio, que el *a quo* se equívoca al tener por probada la existencia del concubinato, que el mismo fue ininterrumpido por espacio de diez años y la existencia de aportes económicos por parte de la actora y no obstante ello concluir que la Sra. Goldar no probó la existencia de la sociedad de hecho.

Refiere, que la prueba rendida en autos demuestra que los concubinos eran una familia y, por ende, poseían una comunidad de intereses, un proyecto familiar para el sustento y para el progreso en la calidad de vida de sus integrantes. Renglón seguido transcribe parcialmente declaraciones testimoniales.

Pone énfasis en que resulta injusto exigirle a su parte una prueba más acabada de la existencia de una sociedad de hecho cuando la misma se infiere desde la óptica del proyecto familiar que conformaron las partes.

Manifiesta que el sentenciante beneficia a la contraparte pese a advertirse en la sentencia que los hechos sucedieron como se explicó en la demanda y no como fueron relatados en la contestación del accionado.

Con el objeto de demostrar la acreditación de la convivencia ininterrumpida, detalla y transcribe declaraciones testimoniales y parcelas de la sentencia recurrida.

Refiriéndose a la construcción del inmueble de calle Francia, expone que el *a quo* no tuvo en cuenta el contexto probatorio, en especial que la vivienda se construyó durante el concubinato, la necesidad de vivienda de la familia y que fue estrenada por el grupo familiar.

Subraya que debe tenerse por probada la comunidad de intereses mediante los aportes en común no sólo por el producto del trabajo sino además por lo recibido por herencia.

Con relación al reclamo concerniente a la licencia de remis y a los automotores, reitera el recurrente que el sentenciante no ha tenido en consideración la existencia de una comunidad de intereses que duró más diez años, por la cual ambos con sus esfuerzos personales y, en especial, su parte con el dinero que recibió por herencia pudieron conformar el patrimonio que se pretende liquidar.

Hace hincapié en la existencia de supuestas maniobras del demandado tendientes a diluir el patrimonio, en particular, en aquellas concernientes a la transferencia de la licencia de remis, concluyendo en que la transferencia de ésta al Sr. Colucci fue fraudulenta.

Finalmente, solicita que se haga lugar a la demanda con costas a la contraria.

IV) Pasaré a analizar los agravios planteados.

Como punto de inicio en el tratamiento de la cuestión, entiendo necesario destacar que no llega controvertido ante esta Alzada el régimen normativo aplicable al caso –Código Civil (ley 340)-, el que resulta aplicable en atención a haberse desarrollado los hechos que dan lugar al presente reclamo con anterioridad a la vigencia del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (art. 7 del C.C.C).

Expuesto lo anterior e ingresando en el análisis de la fundamentación del recurso de la actora, se advierte que allí la recurrente hace hincapié en la existencia de una comunidad de intereses habida entre las partes durante el tiempo en que duró el concubinato, la que no habría sido advertida por el *a quo* en razón de la, a su entender, indebida apreciación del material probatorio obrante en autos.

Ante tal panorama, comenzaré por definir los alcances de la teoría de la comunidad de intereses para luego analizar si en el supuesto se encuentra acreditada su configuración como lo sostiene la accionante o si, por el contrario, como lo ha considerado el *a quo* no existen elementos suficientes para tenerla por probada.

En tal tarea, cabe recordar que en la teoría de la comunidad de intereses se debe descartar la existencia de la sociedad de hecho por ausencia de una actividad lucrativa de la pareja, y encuadrarlo en una relación genérica de comunidad de bienes e intereses conforme a lo dispuesto en el art. 1663 del Código Civil.

El citado artículo establece que cuando la existencia de la sociedad no pueda probarse, los socios que hubiesen estado en comunidad de bienes o de intereses podrán alegar entre sí la existencia de la sociedad para pedir la restitución de lo que hubiesen aportado a la sociedad, la liquidación de las operaciones hechas en común, la partición de las ganancias y de todo lo adquirido en común, sin que los demandados puedan oponer la nulidad o no existencia de la sociedad (art. 1663 Cód. Civ.). Con lo cual, ante situaciones como la de autos en que los bienes –al menos algunos de ellos– se encuentran a nombre de uno solo de los convivientes, el otro conviviente si pretende ser cotitular de esos bienes inscriptos a nombre del otro miembro de la pareja, debe producir prueba de los aportes y de la causa de esta simulación o interposición de persona (argto. jurisprud. esta Cámara y Sala, en la causa N°155.386 “*Mazzoni, Lorena Damiana c/ Del Valle, Diego Mariano s/ disolución y liquidación de sociedad*”, sent. del 14-03-2017; argto. doct. Lloveras, N. - Orlandi, O.- Faraoni, F.-Verplaetse, S.-Monjo, S.; “*Las uniones convivenciales en la Argentina y los aspectos patrimoniales: una visión legal y jurisprudencial*”, Publicado: APC 2009-11).

En tal sentido la Dra. Kemelmajer de Carlucci en su voto en los autos “*O., H. C. c/ A., M. C.*” sostuvo que “...*tratándose de bienes adquiridos a nombre de uno solo de los compañeros, debe investigarse si éstos han sido comprado con fondos comunes o si, por el contrario, lo ha sido con fondos que pertenecen exclusivamente a uno de ellos. En el primer caso, el juez no se limitará al título de propiedad, sino que, tratándose de las relaciones entre concubinos..., debe admitir toda clase de pruebas para acreditar tal cotitularidad...*” (C.S.J. de Mendoza, Sala I, del 15/12/1989, pub. en L.L. 1999-1-C, pág. 378; Rev. de Derecho de Familia N° 5, año 1999, pág. 95/111).

Cuando se efectúa un análisis de la “Teoría de la comunidad de intereses” es decir del posible condominio existente entre concubinos, si bien se descarta la forma societaria, se parte del mismo axioma con relación a la sociedad de hecho, esto es, que el concubinato no hace nacer, por sí mismo un condominio (argto. doct. Arianna, Carlos A.; “*Cotitularidad entre concubinos y el rigor probatorio*”, pub. en Revista de Derecho de Familia N° 5, año 1991, pag.114).

En definitiva, aplicando al caso de autos la teoría de la comunidad de intereses, si la recurrente pretendía ser cotitular de los bienes inscriptos a nombre del otro miembro de la pareja o que se encuentran en su posesión, al igual que en la sociedad de hecho, debía producir prueba de los aportes y aunque sea indiciariamente, la causa o motivo por el cual la inscripción de los bienes se efectuó a nombre de uno solo de los concubinos, hechos éstos que el juez de grado entendió que no fueron debidamente acreditados y la accionante pretende se tengan por probados (Lloveras, Nora; Orlandi, Olga E.; Faraoni, Fabián E.; Verplaetse, Susana N.; Monjo, Sebastián; “*Las uniones convivenciales en la Argentina y los aspectos patrimoniales: una visión legal y jurisprudencial*”, Publicado: APC 2009-11-1203).

Transitando entonces la controversia sobre la apreciación de la prueba realizada por el *a quo*, resulta útil recordar que en nuestro ordenamiento jurídico el sistema de valoración del material probatorio imperante es del de la **sana crítica** (argto. art. 384 del C.P.C.).

Éste sistema otorga a los Magistrados la facultad de **seleccionar**, con base en la experiencia y con un adecuado criterio lógico, las pruebas producidas sobre las cuales cimentará la sentencia,

toda vez que, como tiene dicho nuestro tribunal cintero, "...de conformidad con lo establecido por el art. 384 del C.P.C., **los jueces no tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de aquellas que fueran esenciales y decisivas para fallar la causa, siendo soberanos en la selección de las mismas, pudiendo inclusive preferir unas y descartar otras...**" (S.C.B.A.; Ac. 59.243, del 12/08/1997, el destacado no es de origen).

En sentido concordante explica Kielmanovich que "...el sistema de la sana crítica reserva al arbitrio judicial la concreta determinación de la eficacia de la prueba según las reglas lógicas y máximas de la experiencia, esto es normas lógico-experimentales..." (Kielmanovich, Jorge L.: "Teoría de la prueba y de los medios probatorios", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2001, pág. 138 y ss.; Falcón, Enrique: "Tratado de la prueba", T. II, Ed. Astrea, Bs. As., 2003).

Sumado a lo dicho, y en relación a la prueba testimonial, debe tenerse presente que es función inherente al órgano jurisdiccional apreciar la sinceridad de los testigos sin atenerse rigurosamente a la exigencia de una absoluta precisión, y que es facultad judicial el seleccionar los que los lleve a la convicción de certeza, y descartar los que estime superfluos o inconducentes (argto. Falcón, Enrique.: "Tratado de la prueba", T. II, Ed. Astrea, Bs. As., 2003, pág. 380 y ss.).

Trasladando estos principios al caso particular considero que no le asiste razón a la apelante cuando afirma que el sentenciante ha incurrido en una errónea valoración de los medios probatorios rendidos en la causa.

En efecto, luego de analizar detenidamente la prueba obrante en autos, en particular la testimonial, advierto que tal como lo entendió el sentenciante si bien debe tenerse por acreditada la relación concubিনaria habida entre las partes por un lapso cercano a los diez años –entre fines de 1997 y principios de 2008- no existen elementos que permitan tener por probados los aportes que la accionante dice haber efectuado para adquirir los bienes cuyo valor pretende le sea abonado en un 50% en razón de detentar una supuesta cotitularidad (conf. fs. 375/377, fs. 379/380, fs. 460/461, fs. 606; arts. 375, 384, 456 y ccodes. del C.P.C.).

Adviértase, que no obstante expedirse los testigos respecto de la existencia una vida en común por parte de los litigantes y, es más, aún cuando alguno de ellos, en particular los testimonios de la Sras. Torno (fs. 460/461), Giorello (fs. 606), Jaurena (fs. 379/380), dan cuenta de que la accionante desarrollaba actividades laborales durante la relación, no puede extraerse de tales declaraciones, ni de ningún otro medio de prueba, que lo obtenido como fruto de su labor haya sido aportado para adquirir los bienes cuya cotitularidad invoca (art. 384 del C.P.C.).

No obsta a lo expuesto, lo declarado por la Sra. Torno respecto a que la actora habría cobrado una herencia y con ello habría ayudado a construir la propiedad de calle Francia –conf. fs. 460 vta.; respuesta a la cuarta pregunta-, en tanto, tal como acertadamente lo considero el *a quo*, dicha afirmación carente de una explicación que de cuenta de como la testigo accedió a dicho conocimiento –razón de sus dichos- carece de aptitud probatoria.

Se ha conceptualizado a la razón del dicho como la explicación lógica que debe dar el testigo para fundar la credibilidad de sus declaraciones, abonándolas con el cómo, cuándo y con motivo

de qué ha percibido los hechos sobre los que depone. Es así que la atendibilidad de su testimonio se encuentra directamente relacionada a la generosidad y robustez de la razón de sus dichos (argto. jurisprud. Cám. 2da. de Apel. Civ. y Com. de La Plata, Sala 2, en la causa N° 102.241 “Martins López, Dina c/ Empresa Mat. S.A. s/ daños y perjuicios”, sent. del 15-04-2004; Cám. de Apel. Civ. y Com. de Quilmes, Sala 2, en la causa N° 4249 “D. G. E. s/ beneficio de litigar sin gastos”, sent. del 30-03-2001; Cám. 2da. de Apel. Civ. y Com. de La Plata, Sala 3, en la causa “Pérez, Raúl c/ Policía de la Prov. de Bs. As. s/ daños y perjuicios”, sent. del 8-6-1999).

En similar sentido, resolvió la Suprema Corte de Justicia Provincial que: “...La razón del dicho exigida por el art. 443 del Código Procesal tiene especial gravitación para la apreciación del testimonio...” (S.C.B.A., en la causa Ac. 70.623 “Lima, Irma Ofelia y otro s/ beneficio de litigar sin gastos”, sent. del 21-06-2000).

En el caso, ante la ausencia absoluta de la razón de lo dicho que permita comprobar cómo accedió la Sra. Torno al conocimiento de lo que afirma respecto de lo que habría aportado la Sra. Goldar para la construcción del inmueble de calle Francia, cabe restarle, como antes he expuesto, valor probatorio a tal afirmación (art. 443 y ccdtes. del C.P.C.).

A su vez, y como un elemento más que demuestra la insuficiencia probatoria de la postura sostenida por la actora, debe tenerse presente que no obstante insistir en su expresión de agravios acerca de la existencia del cobro de una herencia que le habría permitido aportar dinero para adquirir bienes durante el concubinato, lo cierto es que ante la desestimación de tal argumento por parte del sentenciante, quien acertadamente consideró que no existía prueba de tal hecho, la accionante no dedicó siquiera un párrafo en la fundamentación de su recurso que explicará el error que cabría a tal valoración del Sr. Juez de primera instancia dejando así incólume dicha conclusión (art. 260 del C.P.C.).

La orfandad probatoria del planteo de la actora también se patentiza ante la **ausencia absoluta** de constancias documentales que demuestren los aportes que dice haber efectuado, téngase presente que en autos no se agrega siquiera un sólo recibo que demuestre tal hecho.

A lo anterior, debe sumarse que los bienes adquiridos durante la convivencia se encontraron oportunamente bajo la titularidad del demandado –conf. fs. 67/68, fs. 519 y fs. 855/859- sin que exista por parte de la accionante una explicación detallada, que exceda la mera mención genérica a lo engorroso del trámite de inscripción realizada en la demanda (conf. fs. 15 vta.), del por qué la inscripción se realizó a nombre de uno sólo de los convivientes cuando supuestamente se habían adquirido con dinero aportado por ambos.

Los esfuerzos probatorios de la accionante fueron enfocados exclusivamente a demostrar la existencia del concubinato, el que como expuse oportunamente, fue debidamente acreditado, pero nada produjo probatoriamente la actora para acreditar los aportes a la comunidad de intereses, dejando así incumplida la carga probatoria que se encontraba a su cargo (art. 375 del C.P.C.).

Reitero, la prueba del concubinato no basta para tener por probada la existencia de una sociedad de hecho o una comunidad de intereses entre los concubinos.

Desde ya que al no haber probado la Sra. Goldar ser cotitular de la licencia de remis de titularidad del demandado resultan improcedentes las consideraciones atinentes a una supuesta

simulación en la venta de la misma al Sr. Colussi, de la que además cabe aclarar no existen en autos elementos probatorios que permitan tenerla por acreditada (art. 384 del C.P.C.).

En conclusión, entiendo debe rechazarse el recurso interpuesto por la actora confirmándose, en consecuencia, la sentencia recurrida.

ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:

Corresponde: **I)** Rechazar el recurso interpuesto por la actora confirmándose, en consecuencia, la sentencia recurrida; **II)** Imponer las costas a la actora vencida (art. 68 del C.P.C.); **III)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967).

ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente;

S E N T E N C I A

Por los fundamentos dados en el precedente acuerdo: **I)** Se rechaza el recurso interpuesto por la actora confirmándose, en consecuencia, la sentencia recurrida; **II)** Se imponen las costas a la actora vencida (art. 68 del C.P.C.); **III)** Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA** (ar. 135, inc. 12, del C.P.C.). y transcurridos los plazos legales, DEVUÉLVASE.

NÉLIDA I. ZAMPINI RUBÉN D. GÉREZ

Pablo D. Antonini Secretario

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^